



EXP. 00128/18-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas y veinte minutos del día catorce de Diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **AGRO NEGOCIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V.**, representada legalmente por el señor a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Ahuachapán, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de Octubre del año dos mil dieciocho, el trabajador presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Ahuachapán, con la finalidad que la sociedad **AGRO NEGOCIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, representada legalmente por el a quien se le puede notificar en: la Sala de Ventas de la Avícola Fátima, ubicada en le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Departamental de Ahuachapán, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social/ designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas del día ocho del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho, para

EL
SALVADO

R
UNÁMONOS PARA
CRECER



celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y la sociedad **AGRO NEGOCIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor**

y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del día nueve del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho. **PREVINIENDOSELE, a la sociedad AGRO NEGOCIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor**

que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo

32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que la Jefa Departamental de Ahuachapán, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las catorce horas del día nueve de Noviembre del dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base a los artículos

11 de la Constitución de la Republica y 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la sociedad **AGRO NEGOCIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V.,**

para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día doce del mes de Diciembre del año dos mil dieciocho; la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **AGRO NEGOCIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C. V., representada legalmente por el señor** quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social:

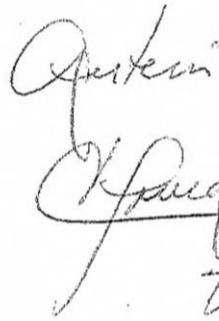
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

"Toda persona que *sín justa causa* no comparezca a *la segunda citación* que se *le hiciere*, *incurrirá* en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a *la capacidad económica de esta*"; en *el presente caso la sociedad AGRO NEGOCIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.*, representada *legalmente* por el señor fue notificada en *legal forma y no habiendo comparecido* a *la SEGUNDA CITA* señalada por *1-a Oficina Departamental de Ahuachapán*, es procedente imponerle una multa de TRESCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer *sín justa causa* a *la segunda cita* que se *le formuló*, a efectos de *solucionar pacíficamente el conflicto laboral* de carácter *individual planteado por el trabajador* en base al *artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social*.

POR LO TANTO:

De conformidad a *lo expuesto anteriormente* y con base a *los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo*, en nombre de *la REPUBLICA DE EL SALVADOR*, FALLO: Impóngase a *la sociedad AGRO NEGOCIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.*, representada *legalmente* por el señor una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido *sín justa causa* a *la SEGUNDA CITA*, que se *le hizo*, a efecto de *solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado*. Multa que *ingresara al Fondo General del Estado y deberá se enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución*. PREVIENESELE a *la sociedad AGRO NEGOCIO DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.*, representada *legalmente* por el señor que de no cumplir con *lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA*

GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.





EXP. 353/18-SSN

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas veinticuatro minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**, a efecto de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador **LEIDOS LOS AUTOS, Y:**

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, el trabajador, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora** a quien se le puede notificar en: ; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

11.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para **las nueve horas treinta minutos del día siete del mes de noviembre del corriente año**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria

entre el trabajador, y la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas treinta minutos del día ocho del mes de noviembre del corriente año. PREVINIÉNDOSELE, que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas y quince minutos del día cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador, mando a OIR a la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a que la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y



Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**, fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador, 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora** fue notificado en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

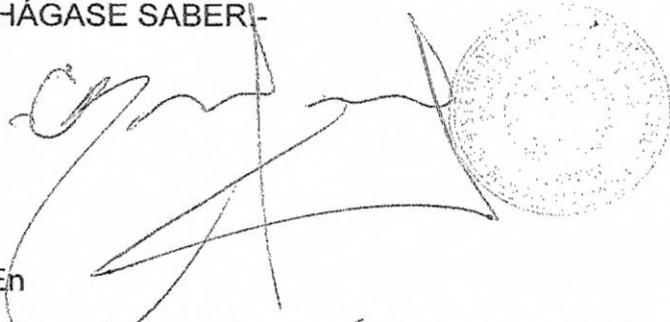
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de QUINIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador Con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la sociedad **CORPORACION JUAREZ, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por la señora que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la respectiva FISCALIA

GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada.

HÁGASE SABER.-

En

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp is mostly illegible but appears to be an official seal.A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp is clearly legible and contains the following text: "MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL", "SECRETARIA REGIONAL DE ACCIONES", "ZONA OCCIDENTAL", "CAPITAL, EL SALVADOR, C.A.".



EXP. 0606/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas quince minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, la trabajadora, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora** ; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas del día cuatro del mes de octubre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora y la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del día cinco del mes de octubre del año dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELE, a la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, que de no asistir al segundo señalamiento

incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las diez horas cinco minutos del día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la** para que compareciera ante la suscrita, a las siete horas cincuenta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *"las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"*.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: *"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"*. En el presente caso a la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora** fue

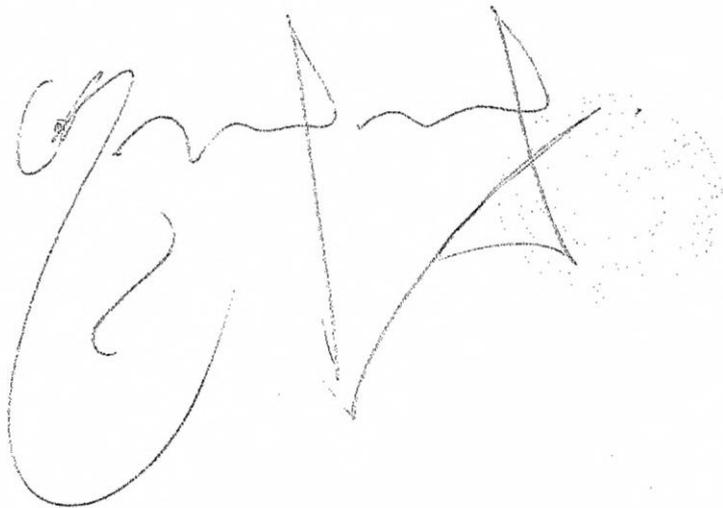
MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora una multa de TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se les hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-





EXP. 0607/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora-----**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador Dermis Elías Azamas Meléndez.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:
CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, el trabajador -----, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora -----**, ubicado en boulevard Constitución, colonia Escalón, casa número 236, San Salvador; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas cinco minutos del día cuatro del mes de octubre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador -----y la sociedad **J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, representada legalmente por la señora-----; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas cinco minutos del día cinco del mes de octubre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE, a la sociedad **J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, representada legalmente por la señora Elizabeth Vargas, que de no asistir al

segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las diez horas diez minutos del día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la -----**, para que compareciera ante la suscrita, a las siete horas cuarenta y cinco minutos del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, representada legalmente por la señora -----, no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR**, representada legalmente por la señora -----no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *"las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"*.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: *"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"*. En el presente caso a la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora-----**, fue



notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora-----, una multa de TRESCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se les hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador-----, reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora Elizabeth Vargas, que de no cumplir con lo antes expuesto se librára certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-**





EXP. 0633/ 18-SA.

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las diez horas quince minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora ******* a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora Claudia Guadalupe Calderón Aguilar.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de octubre del año dos mil dieciocho, la trabajadora ***** presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que **la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora *******, ubicado en boulevard Constitución, colonia Escalón, casa número 236, San Salvador, le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas del día once del mes de octubre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora ***** y la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora ***** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del día doce del mes de octubre del año dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELE, a la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora ***** que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en

multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las diez horas diez minutos del día cinco de noviembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora ******* para que compareciera ante la suscrita, a las siete horas cuarenta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora *****, no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora *****, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que *"las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"*.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: *"Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"*. En el presente caso a la **sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora ******* fue

notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO: Impóngase a la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora *******, una multa de **TRESCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se les hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora ***** reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad J.E.S.V. INC. SUCURSAL EL SALVADOR, representada legalmente por la señora ***** que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-





EXP. 0672/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social/ Jefatura: Santa Ana/ a las once horas treinta y cinco minutos del día dieciocho de Diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticinco de Octubre del año dos mil dieciocho, la trabajadora, presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA, ubicado en: carretera a la zona de; le pague la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado/ y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las once horas del día treinta y uno de Octubre del año dos mil dieciocho/ para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre

la trabajadora y la señora, propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA/ y con el mismo fin se citó por segunda vez a las once horas del día uno de Noviembre del año dos mil dieciocho. PREVINIÉNDOSELE/ a la señora / propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA/ que de no asistir al segundo señalamiento incurrirían en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora/ no obstante haber sido notificados y citados en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado designado/ remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas del día tres de Diciembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a la señora propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA, para que compareciera ante la suscrita, a las diez horas y treinta minutos del día catorce de Diciembre del año dos mil dieciocho; dicha diligencia fue evacuada por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA, quien manifestó lo siguiente: "Que no se presentó al segundo citatorio porque nunca le fue entregada la documentación que se le notifico, que ella se dio cuenta días después porque encontró en una caja el cita torio hecho, pero con esta ya se llegó a un acuerdo conciliatorio". Cancelándole lo reclamado y para comprobar lo dicho presento el recibo de pago. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes observaciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece



que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia al alegato manifestado que no le fue entregado los citatorios realizados, tal como como consta en folios uno de las presentes diligencias la , propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA, fue citada y notificada para comparecer a la segunda cita en proceso conciliatorio promovido por la trabajadora solicitante, la cual fue notificada en el centro de trabajo según la dirección proporcionada por el trabajador, y dicha citación para audiencia conciliatoria fue realizada de conformidad al procedimiento señalado en el artículo 386 inciso segundo del Código de trabajo, el cual establece "Para tal efecto se buscara al demandado, en su casa de habitación o en el local en que habitualmente atendiere sus negocios, y no estando presente, se le dejara la copia y esquila con su mujer, hijos, socios, dependientes, domésticos o cualquier otra persona que allí residiere siempre que fueren mayores de edad. Si las personas mencionadas se negaren a recibirla, se fijara la copia y esquila en la puerta de la casa o local". Comprobándose que dicho citatorio se realizó de conformidad a la Ley tal y como se hace constar, ya que hubo una pexsotie que recibió dicha esquila en el centro de trabajo señalado, dejando el secretario notificador constancia de ello. Por tanto la señora , propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA, no compareció a esta Oficina Regional de Occidente a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; por lo que constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, Los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo. V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda

persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciera, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la señora propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, por lo que es procedente imponerle una multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora, con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

POR LO TANTO:

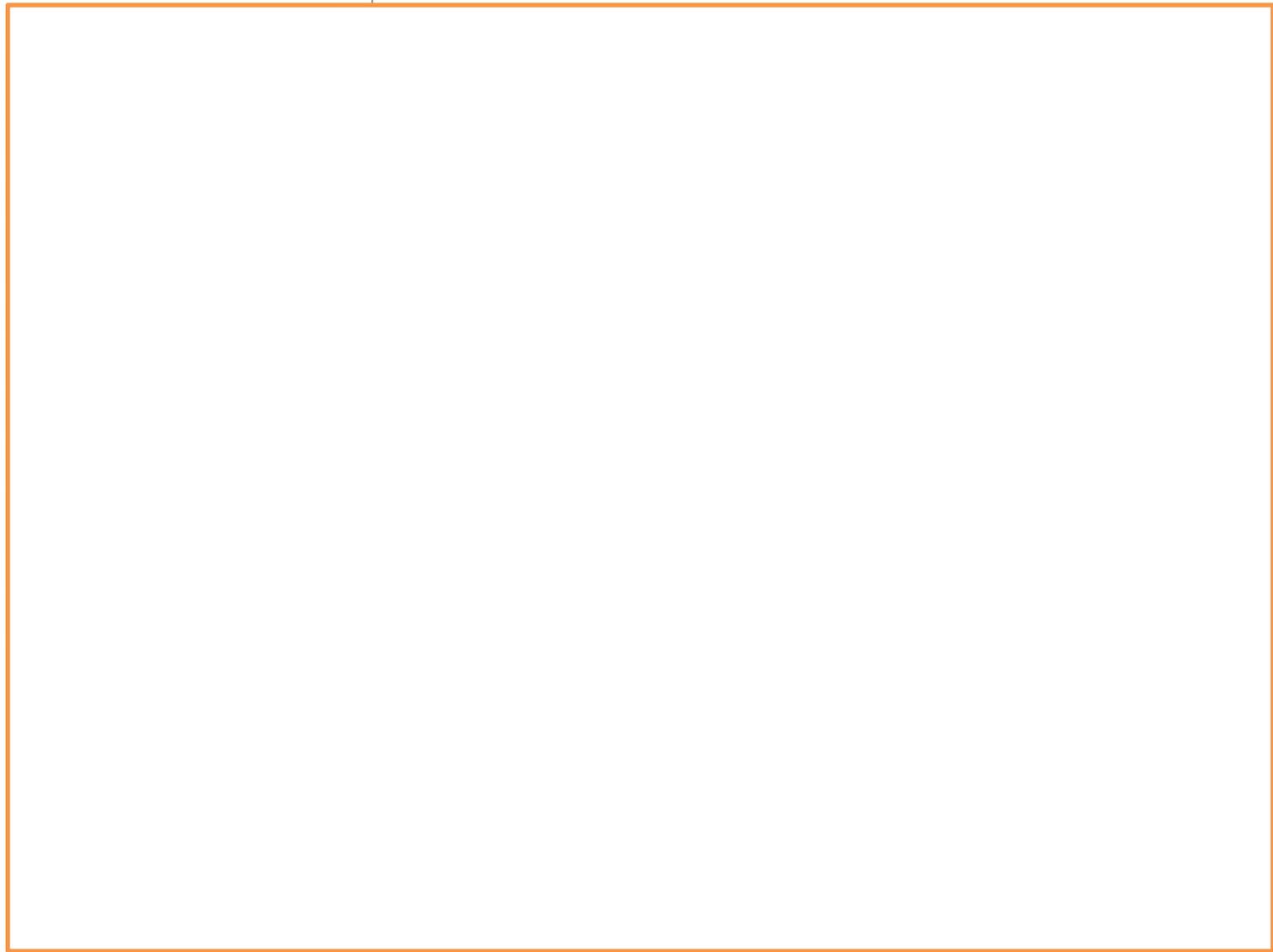
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a la señora propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA, una multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora / con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería/ de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora propietaria del centro de trabajo denominado VIVA PIZZA, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la

OOBIEANO 0c
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]



OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4º AVE. NORTE, SANTA ANA.
TELÉFAX: 2441-2472, 2441-2478

62
F
2
a



EXP. 00718/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas con cuarenta minutos del día diecisiete de Diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1.a señora ******, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Jefatura Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador****

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de Noviembre del año dos mil dieciocho, el trabajador-***** presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad que la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1.a señora Rosa ******* ubicado en ***** le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados (a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas del día veintidós de Noviembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION y TECNOLOGIA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1.a ******* con el mismo fin se cito por segunda vez a las nueve horas del día veintitrés de Noviembre del año dos mil dieciocho. PREVINIENDOSELE a la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION y TECNOLOGIA,**

S.A. DE C.V., representada Legalmente por 1.a ***** que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día tres de Diciembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, y 11 de la Constitución de la Republica mando a OIR a la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1.a señora *******, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas y treinta minutos del día catorce de Diciembre del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1.a señora ******* a pesar de estar legalmente citado y notificado.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de estall; en el presente caso la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1.a señora *******, fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador ***** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADORr FALLO: Impóngase a la sociedad **ARQUITECTURA/ DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION y TECNOLOGIA/Ar S.A. DE C. V.,** representada legalmente por la señora *****una multa de **QUINIENTOS DOLARES** al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador ERNESTO ANTONIO MARTINEZ MEDINA, quien reclamaba el pago de indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y debera ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C. V.,** representada legalmente por la señora ***** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**





EXP. 00719/18-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas con cuarenta y seis minutos del día diecisiete de Diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1a señora** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Jefatura Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador **EDWIN ARMANDO ORANTES SANTAMARIA**.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha **trece** de Noviembre del año dos mil dieciocho, el trabajador **EDWIN ARMANDO ORANTES SANTAMARIA**, presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Regional de Occidente, con la finalidad que la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1a** ubicado en le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II. - La Jefatura Regional de Occidente con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las nueve horas y cinco minutos del día veintidós de Noviembre del año dos mil dieciocho, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador solicitante y la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C. V., representada legalmente por 1a** con el mismo fin se cito por segunda vez a las nueve horas y cinco minutos del día veintitrés de Noviembre del año dos mil dieciocho. **PREVINIENDOSELE** a la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO,**

CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., representada legalmente por 1.a señora que de no asistir al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; el (la) Delegado de Trabajo remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada el día tres de Diciembre del año dos mil dieciocho.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, y 11 de la Constitución de la Republica mando a OIR a la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., representada legalmente por 1.a señora** para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas y treinta minutos del día catorce de Diciembre del año dos mil dieciocho; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., representada legalmente por 1.a señora** a pesar de estar legalmente citado y notificado.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hicieren incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de estall; en el presente caso la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., representada legalmente por 1.a** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por el trabajador

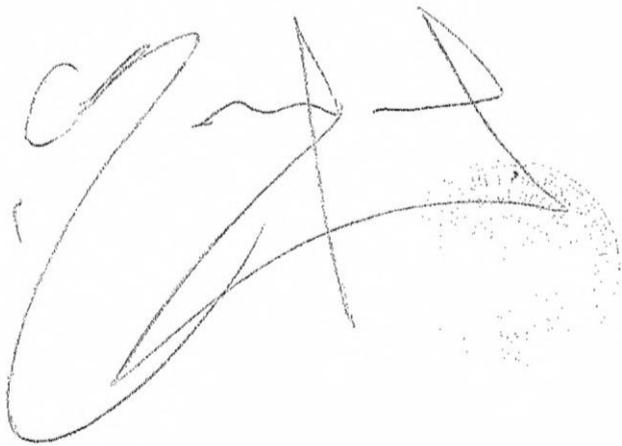
en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., representada legalmente por 1.a**

una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador quien reclamaba el pago de indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y debiera ser enterada en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del

Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE** a la sociedad **ARQUITECTURA, DISEÑO INTEGRADO, CONSTRUCCION Y TECNOLOGIA, S.A. DE C.V., representada legalmente por 1.a señora** que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. **HÁGASE SABER.-**



MTPS



21

EXP. 10763-IC-05-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta minutos del día tres de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Representada legalmente por el señor, Propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a asuetos semana santa uno y diez de mayo del año dos mil dieciocho, en el centro de trabajo denominado BANCO AZTECA, ubicado en: Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en calidad de Gerente, quien manifestó que el empleador en el centro de trabajo es la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Representada legalmente por el señor Propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA, con Número de Identificación Tributaria quien alego lo siguiente: *""Que solicitara los comprobantes de pago de salario en donde haga constar el pago del recargo del cien por ciento por haber laborado en días de asueto correspondientes a mes de mayo del presente?";* después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 138 del Código de trabajo, por no llevar en el lugar de

trabajo comprobantes de pago en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado en días de asuetos correspondiente a los días uno y diez de mayo del presente año. Fijando un plazo de cinco para subsanar la infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día tres de julio del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no fue corregida la infracción uno relativa al artículo 138 del Código de trabajo, por no llevar en el lugar de trabajo comprobantes de pago en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado en días de asuetos correspondiente a los días uno y diez de mayo del presente año. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta y uno de julio del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Representada legalmente por el señor Propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta y cinco minutos del día trece de noviembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por escrito presentado por el Licenciado en calidad de apoderado de la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Representada legalmente por el Propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA, en dicho escrito pidió lo siguiente: *""Se me admita el presente escrito y Se abra el presente procedimiento a pruebas en base al artículo 628 del Código de Trebejo?""*. Notificándole el día veintiséis de noviembre del presente año la apertura a término de pruebas concedido; estando dentro del término fue presentado escrito por el señor agregado a las presentes diligencias a folios trece en el cual pide y cito: *""Me admita el presente escrito, Se anexe la documentación antes señalada, Se tomen en cuenta mis alegatos y Se archiven las presentes diligencias""*. Anexando a las presentes diligencias comprobantes de pago agregados a folios del catorce al veinte de las presentes diligencias. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



III.- Por lo que la suscrita Jefa Regional, según la prueba aportada y los alegatos planteados en escrito agregado a folio trece por el Licenciado en calidad de apoderado de la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Representada legalmente por el señor Propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA, la prueba documental que consiste en: *Recibos de pago de nómina del personal correspondiente al mes de mayo del año dos mil dieciocho, agregados a folios del catorce al veinte de las presentes diligencias. Y una vez verificados los comprobantes aportados como prueba documental estos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 138 del Código de Trabajo, el cual establece* ""Dichos documentos deberán ser firmados por el trabajador y si este no supiere o no pudiere deberá estampar la huella digital del pulgar de la mano derecha o a falta de este la de cualquier dedo"". Por tanto todo recibo o comprobante de pago hecho a los trabajadores deberá ser firmado por cada trabajador, siendo este un requisito de legalidad para demostrar haber subsanado la infracción señalada. Por tanto dicha prueba no resulta idónea y pertinente en el presente caso para demostrar que fue cumplida la obligación señalada. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado haber subsanado la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional; en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Representada legalmente por el, Propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción

pecuniaria por haber infringido el artículo 138 del Código de trabajo, por no llevar en el lugar de trabajo comprobantes de pago en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado en días de asuetos correspondiente a los días uno y diez de mayo del presente año.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Representada legalmente por el señor Propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 138 del Código de trabajo, por no llevar en el lugar de trabajo comprobantes de pago en concepto del recargo del cien por ciento por haber laborado en días de asuetos correspondiente a los días uno y diez de mayo del presente año. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad BANCO AZTECA EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA, Representada legalmente por el señor Propietaria del centro de trabajo denominado BANCO AZTECA Que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.
HÁGASE SABER.-



OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4ª CALLE PTE. Y 4ª AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472, 2441-2478



p

Srita Jessica violante

Recepcionista

71- 2-11

J2: D.S <?z---r





EXP. 13693-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las once horas treinta y siete minutos del día doce de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INVERSIONES FINANCIERAS; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado INVERSIONES FINANCIERAS ubicado en: Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día tres de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en calidad de encargada, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INVERSIONES FINANCIERAS, con Número de Identificación Tributaria: y alego lo siguiente: ""Que en la re inspección presentaran la reinspección"": después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no haber inscrito el lugar de trabajo en la oficina regional de occidente del Ministerio de Trabajo y previsión Social. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado INVERSIONES FINANCIERAS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas treinta y cinco minutos del día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado INVERSIONES FINANCIERAS, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y artículo 628 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado INVERSIONES FINANCIERAS. Una MULTA de



DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor, propietaria del centro de trabajo denominado INVERSIONES FINANCIERAS. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad INVERSIONES FINANCIERAS DE EL SALVADOR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado INVERSIONES FINANCIERAS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

en base al artículo 14 de la Ley de Organización y Funciones del Poder
Ejecutivo y Hacienda Social.

esta asociación, denominada "La Sociedad Agrícola, Ganadera
Municipal, Industrial y Comercial, S.A. DE C.V.", representada
legalmente por la señora Rosa Margarita del Valle Aguayo, que se
origina en la parte superior de la zona occidental de esta
zona que la SINDICATA agraria de la zona, la zona agrícola
y la zona ganadera para que por vía directa se entregue la leche
que sea producida, desde ahora.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, with a circular stamp partially visible underneath it.

Quetzal
Florencia



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



EXP. 13812-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: ...
Santa Ana, a las diez horas cuarenta y nueve minutos del día once de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad TELEVISORES ARGUETA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado ELECTRONICA JAPONESA; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la Obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado ELECTRONICA JAPONESA, ubicado en Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en calidad de Gerente, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad TELEVISORES ARGUETA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado ELECTRONICA JAPONESA, con Número de Identificación Tributaria y alego lo siguiente: ""Que hará llegar esta acta de inspección programada a las oficinas centrales en San Salvador para que le den el procedimiento correspondiente""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al

artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno**, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la sociedad TELEVISORES ARGUETA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado ELECTRONICA JAPONESA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la sociedad TELEVISORES ARGUETA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora, propietaria del centro de trabajo denominado ELECTRONICA JAPONESA, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y 628 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la sociedad TELEVISORES ARGUETA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado ELECTRONICA JAPONESA. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción

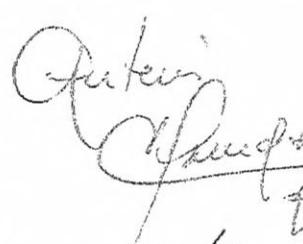
MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad TELEVISORES ARGUETA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado ELECTRONICA JAPONESA. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de inscribir el lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad TELEVISORES ARGUETA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado ELECTRONICA JAPONESA, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

EXP. 13843-XC-06-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cuatro minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad EXCOMERCAFE, S.A. DE C.V., representada legalmente por el,** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en el art. 55 de la LOFSTPS, en el centro de trabajo denominado la **sociedad EXCOMERCAFE, S.A. DE C.V.,** Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor Pedro Rafael Ramírez Guevara, en su calidad de contador del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad EXCOMERCAFE, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada legalmente por el señor con Número de Identificación y expuso los siguientes alegatos: "no se tiene inscripción en este momento". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el establecimiento en el registro que llevara la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo. Fijando un plazo de diez días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente

Trabaja Social, por no tener inscripción en el registro que llevan la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo. Fijando un plazo de diez días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente

reinspección el día trece de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad EXCOMERCAFE, S.A. DE C.V., representada legalmente por el**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia fue evacuada por el señor , quien actuó en calidad de designado del titular de la sociedad citada, y EXPUSO lo siguiente: "ya se tiene inscrito el centro de trabajo en esta Oficina regional por lo que en este acto presenta constancia e inscripción del centro de trabajo inscrita en fecha veintisiete de agosto del corriente año; por lo que pide se absuelva de cualquier multa a su representada". Anexándose a las presentes diligencias, inscripción realizada en esta Oficina Regional de Occidente el día veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en la constancia de inscripción del centro de trabajo, la razón social correcta de la sociedad es Exportadora Y Comercializadora De Café Sociedad Anónima De Capital Variable.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la sociedad Exportadora Y Comercializadora De Café Sociedad Anónima De Capital Variable representada legalmente por el señor Luis Armando Ramos, ha inscrito el centro de trabajo, en esta Oficina la Oficina Regional de Occidente el día veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho; sin embargo dicha



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

inscripción fue posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada, es por ello que no se tiene subsanada dicha infracción en el plazo establecido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantará acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad*"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a **la sociedad EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE CAFÉ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el , propietaria del centro de trabajo denominado EXCOMERCAFE, S.A. DE C.V., una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

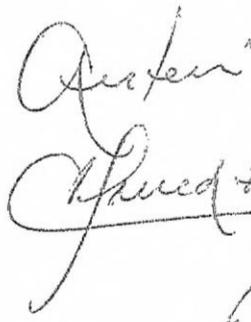
POR TANTO:

5

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a **la sociedad EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE CAFÉ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor **propietaria del centro de trabajo denominado EXCOMERCAFE, S.A. DE C.V.**, una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevarán la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA DE CAFÉ SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el , **propietaria del centro de trabajo denominado EXCOMERCAFE, S.A. DE C.V.**, que de no cumplir con lo antes expresado se librarán certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



1

OFI.INARF(";IONAI nFonrnfNTE·IIRI:AnAFN~a~rAllEPTF YA°AVF NnPT- '-ANTA ANt, TFIFI'A)(·')A,il ?A7? ?AAI ?A7R

EXP. 13852-IC-06-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cuarenta y siete minutos del día doce de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad TROFEX SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIA EXPRESS; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la Obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado PREMIA EXPRESS, ubicado en: ***** Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día cinco de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor ***** en calidad de Encargado, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad TROFEX SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIA EXPRESS, con Número de Identificación Tributaria: ***** y alegó lo siguiente: ""Que si están inscritos pero se les venció dicha inscripción por lo que solicitara a Oficinas Centrales les envíen la actualización de dicha inscripción""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber actualizado la inscripción de dicho establecimiento. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día trece de agosto del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta

que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de actualizar la inscripción del lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR a la sociedad TROFEX SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIA EXPRESS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas del día diez de diciembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la sociedad TROFEX SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor *****, propietaria del centro de trabajo denominado PREMIA EXPRESS, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

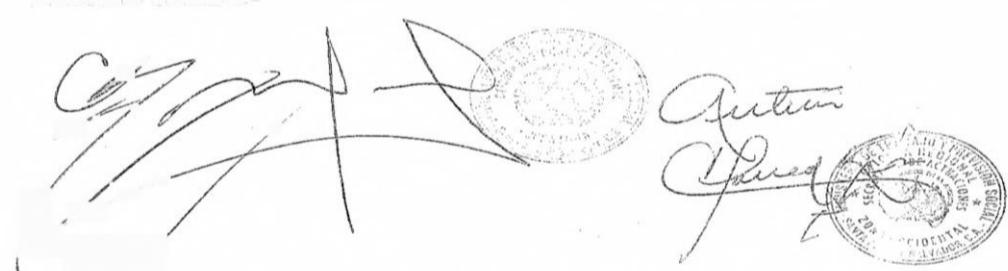
111.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Y 628 del Código de Trabajo. Es procedente imponer a la sociedad TROFEX SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** propietaria del centro de trabajo denominado PREMIA EXPRESS. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de actualizar la inscripción del lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad TROFEX SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** , propietaria del centro de trabajo denominado PREMIA EXPRESS. Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber cumplido la obligación de actualizar la inscripción del lugar de trabajo en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad TROFEX SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ***** , propietaria del centro de trabajo denominado PREMIA EXPRESS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado.
HÁGASE SABER.-



The image shows two handwritten signatures in black ink. The signature on the left is more stylized and larger, while the one on the right is smaller and more legible. Below each signature is a circular official seal. The seal on the left is partially obscured by the signature. The seal on the right is more clearly visible and contains text in Spanish, including 'DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE TRABAJO' and 'REPUBLICA DE EL SALVADOR'.

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



EXP. 14249-IC-07-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cinco minutos del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el propietario del centro de trabajo denominado TACOS EL PASTORCITO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en lo relativo a contratos individuales de trabajo y jornadas de trabajo, en el centro de trabajo denominado **TACOS EL PASTORCITO**. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diez de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la, en su calidad de encargada (madre del propietario) del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor; y expuso los siguientes alegatos: "los contratos no los tiene que su hijo es que se encarga de eso que los trabajadores son indemnizados cada año que sólo laboran ocho horas diarios". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, al no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de los siguientes trabajadores . INFRACCION DOS: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha de vigencia del uno de enero del año dos mil dieciocho, no llevan el control de asistencia de los trabajadores. Fijando un plazo de diez días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo, y 7 del Decreto Ejecutivo número seis con vigencia a partir del día uno de enero del año dos mil dieciocho, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los , los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo; y por no llevar un control de asistencia del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al, propietario del centro de trabajo denominado TACOS EL PASTORCITO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día trece de diciembre del año dos mil dieciocho, compareciendo a



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

dicha audiencia el señor n, quien MANIFESTO lo siguiente: "respecto a los contratos de trabajo estos ya fueron celebrados con el personal laborante y ya se está llevando un control de asistencia del personal". Anexándose a las presentes diligencias, contratos individuales de trabajo de , y de así como el control de entradas y salidas a partir del día veinte de septiembre hasta el doce de diciembre del corriente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la parte patronal lleva el control de entradas y salidas del personal laborante, posterior al plazo establecido en el acta de la Inspección de Trabajo; con referencia a los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores éstos fueron elaborados, pero no así remitidos a la Dirección General de Trabajo; por lo que dicha documentación fue realizada posterior al plazo establecido en la inspección de trabajo realizada. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación

IV.-Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y que los actas de supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer al **propietario del centro de trabajo denominado TACOS EL PASTORCITO**, una **MULTA TOTAL de VEINTE DOLARES**, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción que se desglosa de la siguiente manera: una Multa de QUINCE DOLARES, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber remitido los contratos individuales de trabajo de los trabajadores en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; y una Multa de CINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis con vigencia a partir del día uno de enero del año dos mil dieciocho, por no llevar un control de asistencia del personal laborante, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO: Impóngase al señor, propietario del centro de trabajo denominado TACOS EL PASTORCITO**, una **MULTA TOTAL de VEINTE DOLARES**, por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción que se desglosa de la siguiente

OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA. TELEFAX: 2441-2472. 2441-2478

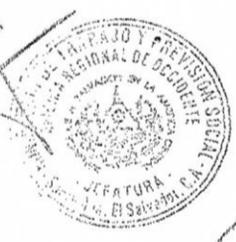
OFICINA REGIONAL DE OCCIDENTE: UBICADA EN 4° CALLE PTE. Y 4° AVE. NORTE, SANTA ANA, TELÉFONO: 2441-2472, 2441-2478

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

manera: una Multa de QUINCE DOLARES, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCO DOLARES por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber remitido los contratos individuales de trabajo de los trabajadores, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada; y una Multa de CINCO DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo número seis con vigencia a partir del día uno de enero del año dos mil dieciocho, por no llevar un control de asistencia del personal laborante, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor, propietario del centro de trabajo denominado TACOS EL PASTORCITO, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

con la verificación, libranse oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





EXP. 14250-IC-07-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad FLOGAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor-----, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA MEDIPIEL, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en lo relativo a contratos individuales de trabajo y jornadas de trabajo, en el centro de trabajo denominado **FARMACIA MEDIPIEL**, ubicado en cuarta y sexta -----Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día diez de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora-----, en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de sociedad **FLOGAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor ; con Número de Identificación Tributaria ----- y expuso los siguientes alegatos: "no les han elaborado los contratos individuales de trabajo porque hace unos días



empezaron a laborar, que si llevan control de asistencia digital pero no lo puede mostrar". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, al no cumplir con la obligación de tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de los siguientes trabajadores: -----. INFRACCION DOS: al artículo 7 del decreto Ejecutivo número 6 con fecha de vigencia del uno de enero de dos mil dieciocho, no llevan control de asistencia de los trabajadores. Fijando un plazo de diez días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción dos, ya había sido subsanada, no así la infracción uno, relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores ----- los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

Jl.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad FLOGAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del**



centro de trabajo denominado FARMACIA MEDIPIEL, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas cuarenta minutos del día trece de diciembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de

9

la sociedad FLOGAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA MEDIPIEL. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad FLOGAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor ---- propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA MEDIPIEL, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14 / 100 DÓLARES) por cada violación.

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social "*las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad*". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad FLOGAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**

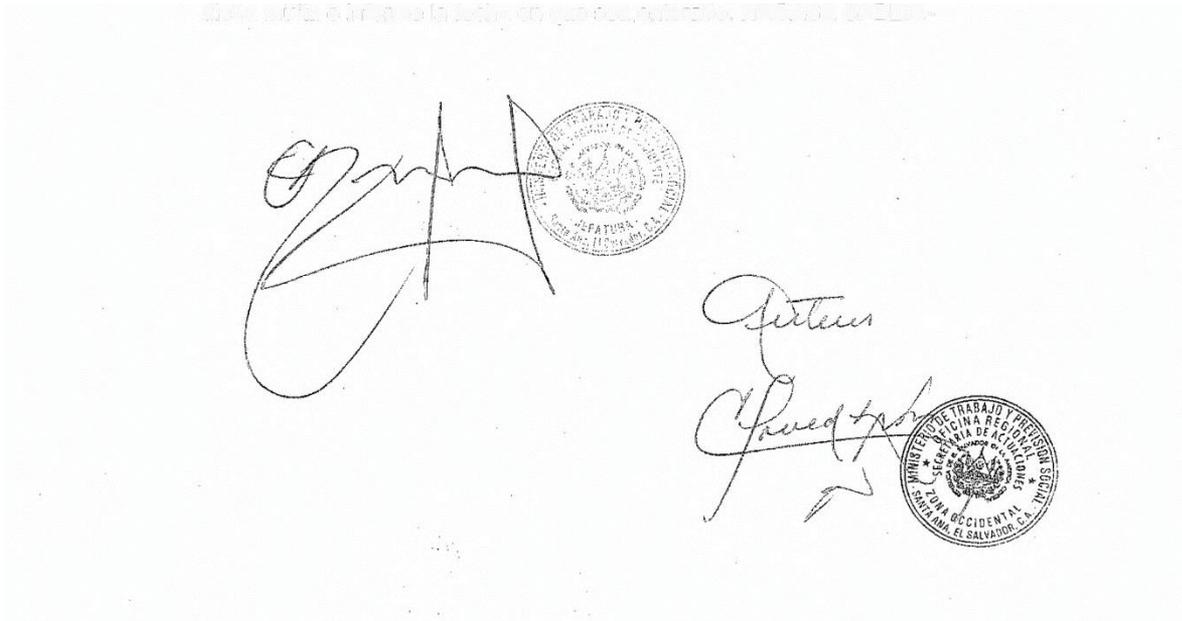


VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA MEDIPIEL, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores -----; los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad FLOGAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor -----, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA MEDIPIEL, una MULTA TOTAL de CIENTO SETENTA Y UNO DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, por tres infracciones a la ley laboral a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido tres veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores ----- los cuales deberán constar por escrito, en tres ejemplares; cada parte contratante conservará uno de éstos y el patrono remitirá el tercero a la Dirección General de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de**

Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad FLOGAL, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor Luis Mario Galán Bonilla, propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA MEDIPIEL, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



EXP. 14264-IC-07-2018-PROGRAMADA-SA



En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las diez horas cuarenta minutos del día trece de diciembre del dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra, al señor propietario del centro de trabajo denominado AUTO COLORS; por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en lo relativo a contratos individuales de trabajo y jornadas de trabajo, en el centro de trabajo denominado AUTO COLORS, ubicado en: Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día doce de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor , en calidad de propietario del centro de trabajo con Número de Identificación Tributaria: y alego lo siguiente: ""Que no tiene documentos en este momento pero que el contrato individual de trabajo aun no lo ha elaborado que esta es su casa de habitación por lo que el horario del trabajador es flexible""; después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de Trabajo por escrito del cual se hará por triplicado siendo un ejemplar para cada parte contratante y el tercero que remitirá a la Dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día dieciocho de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de Trabajo por escrito del en triplicado siendo un ejemplar para cada parte contratante

y el tercero que remitido a la Dirección General de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

11.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor propietario del centro de trabajo denominado AUTO COLORS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas treinta y cinco minutos del día doce de diciembre del año dos mil dieciocho, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado AUTO COLORS, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

111.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor propietario del centro de trabajo denominado AUTO COLORS, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, y en el presente caso no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada en la inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

9

la ley. Por lo que a juicio de la Suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor , propietario del centro de trabajo denominado AUTO COLORS, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de Trabajo por escrito del trabajador , en triplicado siendo un ejemplar para cada parte contratante y el tercero que remitido a la Dirección General de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y 628 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al propietario del centro de trabajo denominado AUTO COLORS, una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de Trabajo por escrito del en triplicado siendo un ejemplar para cada parte contratante y el tercero que remitido a la Dirección General de Trabajo. MULTA que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor , propietario del centro de trabajo denominado AUTO COLORS, que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución, para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
OFICINA REGIONAL DE ACCIONES
REGIONAL DE OCCIDENTE



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

EXP. 14266-IC-07-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas cuarenta y seis minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad PROMEFAR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el , propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA SAN BENITO**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes laborales en lo relativo a contratos individuales de trabajo y jornadas de trabajo, en el centro de trabajo denominado **FARMACIA SAN BENITO**, Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día doce de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la , en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad PROMEFAR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ; con ; y expuso los siguientes alegatos: "en cuanto a los contratos individuales de trabajo, sólo en oficina central se tienen. Que laboran ocho horas diarias con tiempo para tomar alimentos, que descansan un día y medio a la semana que

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

j.

de manera digital se lleva un registro de entrada y salida". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no tenerse elaborados los contratos individuales de trabajo de cuales se harán por triplicado siendo una copia para cada parte contratante y la tercera que se remitirá a la Dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de diez días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora; ya que según el Inspector, se le mostro contratos individuales de trabajo de los trabajadores , pero éstos no habían sido remitidos a la Dirección General de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad PROMEFAR, S.A. DE C.V., representada legalmente por el propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA SAN BENITO**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia el licenciado , quien actuó

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social



en calidad de apoderado general judicial de la sociedad citada, y una vez demostrada su personería, MANIFESTO lo siguiente: "el contrato de trabajo de fue elaborado y presentado a la Dirección General de Trabajo, según consta en la hoja de remisión de contratos así como el contrato individual de trabajo; aclara que su representada es cumplidora de las leyes, y que antes de que se realizara la reinspección por parte de esta Oficina Regional, se trajeron a esta Oficina para hacer la presentación de dichos contratos pero que se les hizo observación de forma verbal, y no se le recibieron por lo que se vio en necesidad de enviar dichos contratos a San Salvador a la Dirección General de Trabajo donde sí se recibieron en fecha siete de septiembre del corriente; es por ello que se ha cumplido con lo requerido, por lo que pide se absuelva de cualquier multa a su representada"; anexándose a las presentes diligencias, constancia de haber remitidos a la Dirección General de Trabajo en fecha siete de septiembre del corriente año los contratos individuales de trabajo de los trabajadores. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en el poder otorgado a favor del licenciado razón social correcta de la sociedad es PRODUCTOS MEDICO• FARMACEUTICOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la parte patronal elaboro y remitió los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores, en fecha siete de septiembre del corriente año; por lo que dicha documentación fue realizada posterior al plazo establecido en la inspección de trabajo realizada. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica *«si en la reirinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad*

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación

IV.-Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *"las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los infórmes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad PRODUCTOS MEDICO-FARMACEUTICOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA SAN BENITO,** una **MULTA TOTAL de CUARENTA DOLARES,** por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de **DIEZ DOLARES** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora; y por no remitir los contratos individuales de trabajo de , a la Dirección General de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. *a y de Oscar Rafael Domínguez, a la Dirección General de Trabajo, en el plazo estipulado en la*
POR TANTO: *Exhorto a la*



MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad PRODUCTOS MEDICO-FARMACEUTICOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado FARMACIA SAN BENITO,** una **MULTA TOTAL de CUARENTA DOLARES,** por cuatro infracciones a la ley laboral a razón de **DIEZ DOLARES** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado el contrato individual de trabajo de la trabajadora; y por no remitir los contratos individuales de trabajo de, a la Dirección General de Trabajo, en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE,** a la sociedad **PRODUCTOS MEDICO-FARMACEUTICOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** representada legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado **FARMACIA SAN BENITO,** que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

EXP. 14289-IC-07-2018-PROGRAMADA-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas ocho minutos del día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra **los propietarios del centro de trabajo denominado MINI BODEGA OASIS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las Leyes laborales en lo relativo a contratos individuales de trabajo y jornadas de trabajo, en el centro de trabajo denominado **MINI BODEGA OASIS**, ubicado Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de julio del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de los señores y expuso los siguientes alegatos: "laboran cuarenta y cuatro horas a la semana, no lleva la documentación solicitada". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 18 del

Código de Trabajo, ya que no se ha elaborado contrato individual de trabajo a los trabajadores: INFRACCION DOS: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número 6 de fecha de vigencia uno de enero del año dos mil dieciocho, ya que deberá llevarse registro de entradas y salidas de los trabajadores. Fijando un plazo de diez días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día tres de septiembre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 18 del Código de Trabajo, y 7 del Decreto Ejecutivo número seis con vigencia a partir del día uno de enero del año dos mil dieciocho, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores y por no llevar un control de asistencia en el cual se refleje la hora de entrada y salida del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

En fecho, el día treinta de octubre del año dos mil dieciocho, realizó el

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a **los señores propietarios del centro de trabajo denominado MINI BODEGA OASIS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, compareciendo a dicha audiencia el señor, quien actuó en calidad de designado y una vez demostrada su personería, MANIFESTO lo siguiente: "la propietaria del centro de trabajo es la señora y no como erróneamente se ha mencionado, con respecto a los



Ministerio de Trabajo y Previsión Social

contratos de trabajo de los trabajadores y el registro de entradas y salidas ya fueron realizados"; anexándose a las presentes diligencias, constancia de haber remitidos a esta Oficina Regional en fecha diecisiete de septiembre del corriente año los contratos individuales de trabajo de los trabajadores y control de entradas y salidas del personal laborante a partir del mes de julio hasta diciembre del corriente año. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Según se verifico en la constancia de inscripción del centro de trabajo, el nombre del centro de trabajo es MINI DEPOSITO OASIS.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada se verificó que la parte patronal lleva control de entradas y salidas del personal laborante, en el plazo establecido en el acta de la Inspección de Trabajo; con referencia a los contratos individuales de trabajo por escrito de los trabajadores éstos fueron elaborados, y remitidos a esta Oficina Regional de Occidente en fecha diecisiete de septiembre del corriente año; por lo que dicha documentación fue realizada posterior al plazo establecido en la inspección de trabajo realizada. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "*si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente*". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "*las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación*".

IV.-Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*las actas de inspección*"

V.-Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "*las actas de inspección*"



que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo con respecto a la elaboración de los contratos individuales de trabajo de los trabajadores en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base a los artículos 628 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **señora propietaria del centro de trabajo denominado MINI DEPOSITO OASIS**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA DOLARES**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **VEINTICINCO DOLARES** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, **FALLO:** Impóngase a la **señora propietaria del centro de trabajo denominado MINI DEPOSITO OASIS**, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA DOLARES**, por dos infracciones a la ley laboral a razón de **VEINTICINCO DOLARES** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no haber elaborado los contratos individuales de trabajo de los trabajadores

MTPS

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

en el plazo estipulado en la Inspección de Trabajo practicada. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado MINI DEPOSITO OASIS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]






EXP. **19586-IC-09-2018-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas treinta y cinco minutos del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.

Las presentes diligencias se han promovido contra el **señor [Nombre]** propietario del centro de trabajo denominado **LA ZONA CELULAR**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil dieciocho, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **LA ZONA CELULAR**, ubicado en [Dirección]. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor, en su calidad de encargado temporal del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor y expuso los siguientes alegatos: "solicitará la documentación para ser presentada en la fecha que se disponga en el acta". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios tres, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que en el lugar de trabajo no se exhibe comprobante de inscripción del establecimiento por lo que se deberá [completar].



hacer la respectiva inscripción del establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección. INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, ya que en el lugar de trabajo no se llevan planillas o recibos de pago de los trabajadores por lo que se deberá llevar como probante de pago firmado por los trabajadores en que conste pago de salarios ordinarios, pago de días de asueto y horas extraordinarias, en el caso de laborar. Fijando un plazo de ocho días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día quince de octubre del año dos mil dieciocho, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 138 del Código de Trabajo, y 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; y por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante, en que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciocho, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al propietario del centro de trabajo denominado LA ZONA CELULAR**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día trece de diciembre del año dos mil dieciocho, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor **[Nombre del propietario]**



propietario del centro de trabajo denominado LA ZONA CELULAR. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor , propietario del centro de trabajo denominado LA ZONA CELULAR, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios siete de las presentes diligencias. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que *"si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente"*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/ 100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/ 100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social *"las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"*. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor



propietario del centro de trabajo denominado LA ZONA CELULAR, una MULTA TOTAL de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante, en que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al **señor propietario del centro de trabajo denominado LA ZONA CELULAR, una MULTA TOTAL de CIENTO CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, la cual se desglosa de la siguiente manera: una Multa de CIEN DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; y una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar comprobantes de pago de salario del personal laborante, en**



que consten según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas; y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor propietario del centro de trabajo denominado LA ZONA CELULAR, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



MTPS

Min de irooo,o y Pl soccs

Ministerio del Poder Judicial